

LAUDO ARBITRAL

CONTRATISTA ATLAS EIRL.
Vs.
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA

Resolución Nº 22

En Lima, al 24 de febrero del año dos mil catorce, el Árbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos esgrimidos por las partes, actuada y evaluada la prueba sometida al arbitraje y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y en la contestación de demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. CONVENIO ARBITRAL.

1. Con fecha 04 de mayo del 2011, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA (en adelante **La Demandada**) APROBÓ el expediente técnico de la obra: *"AMPLIACIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL PUESTO DE SALUD I-3, DEL AA.HH. AMERICA, DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA – MAYNAS – LORETO"*. Luego, mediante proceso de Adjudicación Directa Pública N° 001-2011-CE AD HOC, con fecha 18 de julio del 2011, se OTORGÓ la Buena Pro a la ganadora CONTRATISTA ATLAS E.I.R.L. (en adelante **La Demandante**), para la ejecución de la Obra: *"AMPLIACIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL PUESTO DE SALUD I-3, DEL AA.HH. AMERICA, DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA – MAYNAS – LORETO"*, por el monto ascendente a la suma de S/. 1'122,861.10 (Un Millón Ciento Veintidós Mil Ochocientos Sesenta y Uno y 10/100 Nuevos Soles) sin IGV, bajo la modalidad de suma alzada y con un plazo de ejecución de 90 días calendarios. Finalmente, con fecha 26 de Julio del 2011, se firma el Contrato de Obra N° 021-2011-SGL-GAF-MDSJB/PS (en adelante **el Contrato**), todo de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con un plazo de ejecución de 90 días calendarios.

2. Las Partes en mérito al Procedimiento de Contratación de Adjudicación Directa

Pública, y por ser una Institución Pública Estatal la que otorgó la Buena Pro, es que se encuentran reguladas a las normas imperativas que en materia de contrataciones así lo establezcan, por tanto ante una controversia, es que cualquiera de ellas podrá acudir a un Arbitraje, conforme así lo establecen: la Cláusula Décima Novena del **Contrato**, el Artículo 52º del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado (**en adelante La Ley**) y Artículo 215º del Decreto Supremo N° 184 – 2008 – EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (**en adelante El Reglamento**), y que a la letra dice:

Cláusula Décima Novena: Solución de Controversias

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 177º, 199º, 201º, 209º, 210º y 211º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Artículo 52.- Solución de controversias

Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50º de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

El arbitraje será de derecho, a ser resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado, pudiendo los demás integrantes del colegiado

Sede del Árbitro Único: Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n, Distrito Jesús María, Lima 11/Perú.

Arbitraje Ad-Hoc: Municipalidad Distrital de San Juan Bautista Vs. Contratista Atlas EIRL.

Árbitro Único: Dr. Jorge Luis Conde Granados.

ser expertos o profesionales en otras materias. La designación de los árbitros y demás aspectos de la composición del tribunal arbitral serán regulados en el Reglamento.

Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía, encontrándose sujetos a lo establecido en el Código de Ética que apruebe el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE. Los árbitros que incumplan con esta obligación serán sancionados en aplicación del Reglamento y el Código de Ética. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje. Las partes pueden dispensar a los árbitros de las causales de recusación que no constituyan impedimento absoluto.

Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato y tratándose de arbitraje ad hoc, cualquiera de las partes puede solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el primer párrafo del presente artículo. No obstante, en el convenio arbitral se podrá establecer que sólo procederá la acumulación de pretensiones cuando ambas partes estén de acuerdo y se cumpla con las formalidades establecidas en el propio convenio arbitral; de no mediar dicho acuerdo, no procederá la acumulación.

El laudo arbitral de derecho es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiendo ser remitido por el árbitro único o Tribunal Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE dentro del plazo establecido por el Reglamento. Cuando corresponda, el Tribunal de Contrataciones del Estado impondrá sanciones económicas en caso de incumplimiento en la remisión de laudo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

El arbitraje a que se refiere la presente norma se desarrolla en cumplimiento del Principio de Transparencia, debiendo el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE disponer la publicación de los laudos y actas, así como su utilización para el desarrollo de estudios especializados en materia de arbitraje administrativo.

Asimismo, los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetarán supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente norma y su Reglamento.

Artículo 215.- Inicio del Arbitraje

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, la parte interesada debe recurrir a la institución arbitral en aplicación del respectivo reglamento arbitral institucional. De haberse pactado arbitraje ad hoc, la parte interesada procederá a remitir a la otra la solicitud de arbitraje a que se refiere este Reglamento.

Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial.

Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras o respecto de la conformidad de la recepción en el caso de bienes y servicios, así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje.

El arbitraje se desarrollará de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado, pudiendo el OSCE brindar servicios de organización y administración en los arbitrajes administrativos que se encuentren bajo el régimen de contratación pública y de acuerdo a las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto

II. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

3. A falta de acuerdo entre las partes, la Demandante solicitó formalmente el inicio del proceso arbitral, estableciéndose en su escrito la designación del Árbitro Único.

4. Al no existir acuerdo en la designación del Árbitro Único, y al amparo del artículo 222º del Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante **OSCE**) procedió a designar al Árbitro Único para que resuelva las controversias suscitadas entre las partes.

5. El Presidente Ejecutivo del OSCE, mediante Resolución Nº 227-2012-OSCE/PRE de fecha 13 de agosto del 2012, designó como Árbitro Único al Doctor Jorge Luis Conde Granados para seguir el presente arbitraje y quien manifestó su aceptación acorde a lo exigido por ley.

6. Con fecha 26 de setiembre del 2012 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, con la presencia de ambas partes.

7. En esta Audiencia, el Árbitro Único ratificó haber sido designado conforme a ley y al convenio arbitral celebrado por las partes, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni vínculo alguno con las partes.

8. En el mismo acto, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, el monto de los honorarios del Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral y de los gastos

Sede del Árbitro Único: Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n, Distrito Jesús María. Lima 11/Perú.

Arbitraje Ad-Hoc: Municipalidad Distrital de San Juan Bautista Vs. Contratista Atlas EIRL.

Árbitro Único: Dr. Jorge Luis Conde Granados.

administrativos; y, finalmente, se declaró abierto el proceso arbitral.

III. PRINCIPALES ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCESO ARBITRAL Y LAS POSICIONES DE LAS PARTES.

9. Mediante Resolución Nº 01 de fecha 26 de noviembre del 2012, el Árbitro Único otorgó a la Demandante un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con presentar su escrito de demanda, de conformidad a lo establecido en la regla 34° del Acta de Instalación. Así mismo, en la misma Resolución se declaró NO HA LUGAR a lo solicitado por la Demandada en sus escritos de fecha 09 y 20 de noviembre de 2012, en virtud a que el plazo para la presentación de la demanda solo se computa cuando el Árbitro emita previamente la resolución mediante el cual se otorga el plazo para la presentación de la demanda, así como también la constatación previa del cumplimiento de ambas partes con el pago de los gastos arbitrales.

10. Mediante Resolución Nº 03 de fecha 11 de enero de 2013, se pone en conocimiento a la Demandante el escrito de la Demandada de fecha 13 de diciembre del 2012 mediante el cual esta última interpone el Recurso de Reconsideración¹ contra la Resolución Nº 01, y en donde se le concede a la Demandante un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde notificada la Resolución a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.

a. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CONTRATISTA ATLAS E.I.R.L.

11. Por escrito Nº 01 de fecha 02 de enero del 2013, la Demandante interpuso su demanda arbitral solicitando al Árbitro Único amparar lo siguiente

- Pretensiones Principales**

¹ El subrayado es nuestro

- i) **Primera Pretensión Principal:** La Nulidad de la Resolución Gerencial N° 173-2011-GODUR-MDSJB, de fecha 03 de noviembre del 2011, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 30 días calendarios, basada en la entrega incompleta del expediente técnico y por ende la adquisición tardía de materiales para la obra, hechos que no son de responsabilidad de la Demandante.
- ii) **Segunda Pretensión Principal:** La aprobación de la ampliación de Plazo N° 01 por 30 días calendarios, por ser necesaria para la culminación de las metas contractuales, basadas en la no existencia de materiales o insumos en la localidad, hecho no contemplado en el expediente técnico.
- iii) **Tercera Pretensión Principal:** Se reconozca los gastos generales correspondientes a los 30 días de la ampliación de plazo N° 01, es decir la suma de S/. 23,954.44 (Veintitrés Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro y 44/100 Nuevos Soles) a razón de S/. 798.48 (Setecientos Noventa y Ocho y 48/100 Nuevos soles) día, debiéndose ordenar su pago por haberse realizado dichos gastos con recursos de la Demandante.
- iv) **Cuarta Pretensión Principal:** Se reconozca por concepto de daños la suma de S/. 20,000.00 (Veinte Mil y 00/100 Nuevos Soles), por haberse tenido que recurrir a mayores inversiones por deficiencias del expediente técnico, que no contempló tiempos y lugares de provisión de los materiales e insumos para la obra y el haber recurrido a un proceso arbitral en Iquitos lugar de la obra, y no pudiéndose liquidar la obra y por ende el cobrar la cancelación del servicio prestado ya en uso por parte de la Demandada a la fecha y debiéndose ordenar su pago por ser dichos gastos recursos de la Demandante.

- **Fundamentos de Hecho de la Demanda**

Sede del Árbitro Único: Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n, Distrito Jesús María. Lima 11/Perú.

Arbitraje Ad-Hoc: Municipalidad Distrital de San Juan Bautista Vs. Contratista Atlas EIRL.

Árbitro Único: Dr. Jorge Luis Conde Granados.

12. La Demandante, obtuvo la **Adjudicación Directa Pública N° 001-2011-CE AD HOC**, con fecha **18 de julio del 2011**, para la ejecución de obra **““AMPLIACIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL PUESTO DE SALUD I-3, DEL AA.HH. AMERICA, DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA – MAYNAS – LORETO”** (en adelante **el Contrato**), por el monto ascendente a la suma de S/. 1'122,861.10 (Un Millón Ciento Veintidós Mil Ochocientos Sesenta y Uno y 10/100 Nuevos Soles) sin IGV, bajo la modalidad de suma alzada y con un plazo de ejecución de 90 días calendarios

13. Asimismo, con fecha **26 de julio del 2011**, se firmó el **Contrato de Obra N° 021-2011-SGL-GAF-MDSJB/PS**, todo de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y en donde se señaló un plazo de ejecución de la obra en 90 días calendarios.

14. La Demandante, por intermedio de la anotación en el Acta de Entrega del Terreno de fecha 09 de agosto del 2011, hizo constar en dicha Acta el impedimento por estar ocupados los ambientes del puesto de salud existente.

15. Luego, la Demandante señaló que con relación a la real entrega del terreno, esta se realizó el día 20 de agosto del 2011, mediante constancia el Jefe del Puesto de Salud I-3, hizo la entrega de todos los ambientes de dicho inmueble, por lo que la libre disponibilidad del terreno se da ese día, y por tanto el plazo de ejecución de la obra se inició el 21 de agosto del 2011.

16. Mediante Asiento N° 80 del cuaderno de obra de fecha 01 de octubre del 2011, el Residente comunicó a la Supervisión que se le estaría alcanzando el calendario reprogramado, así como también se puso en conocimiento que el proyecto contemplaba la adquisición de equipos e instrumentos médicos para la implementación del Centro de Salud (incluyendo colocación de vidrios templados, entre otros), y que la adquisición de dichos insumos no existe tiendas y/o proveedores comerciales en la ciudad de Iquitos, por lo que las mismas se tendrían que realizar en

Sede del Árbitro Único: Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n, Distrito Jesús María. Lima 11/Perú.

Arbitraje Ad-Hoc: Municipalidad Distrital de San Juan Bautista Vs. Contratista Atlas EIRL.

Árbitro Único: Dr. Jorge Luis Conde Granados.

la ciudad de Lima. Así mismo, iba a tomar un periodo de 60 días calendarios el tenerlos en obras, así como también señaló la Demandante que con relación a los implementos médicos, el Expediente Técnico no señaló sus especificaciones técnicas.

17. El Asiento N° 81 del cuaderno de obra de fecha 03 de octubre del 2011, el residente de obra comunicó a la Supervisión que no se cuenta con las especificaciones técnicas de los equipos e implementos médicos, y comunicó nuevamente el plazo de 60 días para estar en la obra al ser estos adquiridos en la ciudad de Lima.

18. Luego, mediante Asiento N° 82 del cuaderno de obra de fecha 04 de octubre del 2011, el Residente de obra poner en conocimiento al Supervisor nuevamente del plazo de entrega de los equipos e instrumentos médicos y vidrios templados (60 días), señalando además que de acuerdo al Artículo 200° y 201° del Reglamento, se solicitó en el mismo documento una **AMPLIACIÓN DE PLAZO** por el espacio de 30 días calendarios.

19. Con Asiento N° 84 del cuaderno de obra de fecha 08 de octubre del 2011, el residente de obra comunica a la Supervisión la reiteración de solicitud de ampliación de plazo N° 01.

20. Mediante **Carta N° 079 – 2011 – JEHH/S-MDSJB, de fecha 22 de octubre del 2011**, el Supervisor de la Obra, remitió la **Carta N° 292 – 2011 – GODUR – MDSJB, de fecha 17 de octubre del 2011**, donde contiene el expediente con las aclaraciones al Expediente Técnico de Obra.

21. Mediante **Carta N° 048 – 2011 – CATLAS – IQ, de fecha 24 de octubre del 2011**, la Demandante solicitó la Ampliación de Plazo N° 01 de la obra (prorroga de 30 días calendario), para la adquisición de los equipos y otros, estudio para la ubicación de un pozo perforado para el suministro de agua para el funcionamiento de todo el sistema sanitario en el centro de salud, mucho más de lo que el expediente técnico no incluyó cotizaciones y proveedores de los materiales en el lugar de la obra, o precisando en

Sede del Árbitro Único: Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n, Distrito Jesús María. Lima 11/Perú.

Arbitraje Ad-Hoc: Municipalidad Distrital de San Juan Bautista Vs. Contratista Atlas EIRL.

Árbitro Único: Dr. Jorge Luis Conde Granados.

donde se considera su aprovisionamiento.

22. Luego, con **Carta N° 302 – 2011 – GODUR – MDSJB, de fecha 25 de octubre del 2011**, la Demandada adjunta el expediente sobre la Ampliación de plazo N° 01 para que el Supervisor emita opinión.

23. Con **Carta N° 086 – 2011 – JEHH – MDSJB, de fecha 28 de octubre del 2011**, el Supervisor manifestó su opinión, declarando IMPROCEDENTE dicha Ampliación por 30 días calendarios, sin evaluar de manera sustentada los argumentos de la petición.

24. Finalmente, la Demandada emitió la **Resolución Gerencial N° 173 – 2011 – GODUR – MDSJB, de fecha 03 de noviembre del 2011**, en la que declara IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de plazo N° 01 por 30 días calendarios.

25. Adicionalmente, mediante **Carta N° 319-2011-GDUI-MDSJB, de fecha 14 de noviembre del 2011**, la Demandada recién remitió el **Informe N° 1108-2011/SGEO/MDSJB**, referido al asunto COLORES PARA LAS INSTALACIONES DE LA OBRA, es decir la Demandada a esa fecha complementa el Expediente Técnico de la obra.

- **Fundamentos de Derecho de la Demanda**

26. La parte demandante invoca la aplicación de los Artículos 214° y 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias (**el Reglamento**).

27. La demandante invoca también los Artículos 1314° y 1440° del Código Civil (hay que tener en cuenta que dichos artículos no obedecen al orden de prelación de las normas a tenerse en cuenta para el presente caso y que guarda relación con los pronunciamientos emitidos por el OSCE, pero deja a la discrecionalidad del Árbitro en

aplicarla²)

28. Luego, mediante Resolución N° 04 de fecha 11 de enero del 2013, se RESOLVIÓ ADMITIR la demanda arbitral y a la vez se corrió traslado a la Demandada para que en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada, realice la contestación y de considerarlo conveniente formule reconvención.

29. Con fecha 25 de enero del 2013, la Demandante contesta el Recurso de Reconsideración, señalando que todo escrito y etapas han sido reglamentadas en el Acta de Instalación y de obligatorio cumplimiento entre las partes, resaltando la competencia del Árbitro Único para decidir sobre lo no estipulado en el Acta, y promoviendo la Demandada con la Reconsideración un mayor acto dilatorio en el proceso arbitral.

30. Mediante Resolución N° 05 de fecha 13 de febrero del 2013, se señaló que el Árbitro Único ha respetado en todo momento los plazos señalados en el Acta de Instalación en igual condiciones a ambas partes, y declarando INFUNDADO el recurso de reconsideración planteado por la Demandada.

31. Con Resolución N° 06 de fecha 14 de febrero del 2013, se RESOLVIÓ NO HA LUGAR a lo solicitado por la Demandada con relación a su solicitud de un plazo adicional de quince (15) días hábiles para la contestación, en virtud a que el sustento resultó ser insuficiente.

32. Mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2013, la Demandada presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 06. Dicho escrito fue puesto en conocimiento de la Demandante mediante Resolución N° 07 de fecha 03 de abril del 2013, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles manifieste su posición. La Demandante presentó escrito de fecha 27 de febrero del 2013, en el cual ratifica el

² El subrayado es nuestro.

contenido de la Resolución N° 06, así lo señaló la Resolución N° 08 de fecha 08 de abril del 2013.

33. Con Resolución N° 10 de fecha 30 de mayo del 2013, se RESOLVIÓ declarar por no presentados los escritos con fecha 01 y 07 de marzo del 2013 de la Demandada pese haber transcurrido veinte (20) días hábiles de haberse solicitado, así mismo se declaró INFUNDADO el Recurso de Reconsideración de la parte Demandada, así como también PARTE RENUENTE a la Demandada. Finalmente, en dicha Resolución se citó a la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos para el 11 de junio del 2013.

34. Con fecha 25 de junio del 2013, se desarrolló la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.

35. Luego, mediante Resolución N° 16 de fecha 18 de julio del 2013, se TUVO PRESENTE el Recurso de Reconsideración de fecha 03 de julio del 2013 presentado por la Demandante contra las Resoluciones N° 12, N° 13, N° 14 y N° 15, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a la Demandada para que manifieste lo conveniente.

36. Con Resolución N° 17 de fecha 18 de julio del 2013, SE RESOLVIÓ tener por cumplido lo solicitado a la Demandada en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.

37. Con fecha 03 de octubre del 2013 se dictó la Resolución N° 18, y que será objeto de apreciación en el literal b intitulado “Del carácter informativo de los escritos presentados por la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista”, y en donde entre otros temas se citó a las Partes a una Audiencia Especial para una mejor ilustración de los hechos para el 22 de octubre del 2013.

38. Con fecha 22 de octubre del 2013 se realizó la Audiencia Especial en la que se dispuso cerrar la etapa probatoria, así como también se dispuso otorgar a las partes el

plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos alegatos. Cabe indicar que a dicha Audiencia solo asistió la Demandada.

39. Con fecha 31 de octubre del 2013 y dentro del plazo establecido, la Demandante cumple con presentar sus alegatos, así como también SOLICITÓ al Árbitro fije fecha y hora para la Audiencia de Informes Orales.

40. Mediante Resolución N° 20 de fecha 18 de noviembre del 2013, se RESOLVIÓ tener presente los Alegatos de la Demandante y se CITÓ a la Audiencia de Informes Orales para el 10 de diciembre del 2013, el cual se llevó a cabo dentro de la fecha señalada y contando solo con la asistencia de la Demandada.

41. Finalmente, mediante Resolución N° 21 de fecha 13 de enero del 2014, se RESOLVIÓ PRORROGAR el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales de vencido el plazo anterior.

b. DEL CARÁCTER INFORMATIVO DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA.

42. Mediante Recurso de Reconsideración presentado por la Demandante con fecha 03 de julio del 2013 contra las Resoluciones N° 12, N° 13, N° 14 y N° 15 y Contestación al Recurso con fecha 05 de agosto del 2013 presentado por la Demandada, todos ellos resueltos mediante Resolución N° 18 de fecha 03 de octubre del 2013 y en donde se reguló entre otros lo siguiente:

- El Considerando Segundo de la Resolución señaló que la Demandante SOLICITÓ: i).- Declarar la Nulidad de las Resoluciones N° 12, N° 13, N° 14 y N° 15, ii).- Retrotraer el proceso arbitral a la etapa de contestación de la demanda, y iii).- Declarar el escrito de contestación de demanda como improcedente.
- El Considerando Sexto de la Resolución en donde se señaló la verificación del escrito de fecha 01 de marzo del 2013 presentado por la Demandada y

calificándolo como extemporáneo (todo esto en virtud a la relación de circunstancias descritas en el Considerando Quinto). Así mismo, citó al considerando octavo de la Resolución N° 10 de fecha 30 de mayo del 2013, que a la letra observó: *"En atención a los fundamentos antes señalados corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde declarar parte renuente ³a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA de conformidad al literal b) del artículo 46° de la Ley de Arbitraje al no haber presentado su escrito de contestación de demanda dentro del plazo otorgado en el Acta de Instalación, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante (...)"*.

- Por ello, en vista que el tercer punto resolutivo de la Resolución N° 10 no fue dejado sin efecto, el cual se siguió considerando como PARTE RENUENTE a la Demandada, y por tanto el considerando séptimo de la Resolución N° 18 vino a enmendar el error producido al momento de emitir la Resolución N° 13 de fecha 24 de junio del 2013 y que RESOLVIÓ: *"DECLARAR FUNDADA la reconsideración formulada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA, en el extremo referido a la presentación de su escrito de fecha 13 de junio del 2013 y en consecuencia SE TUVO COMO PRESENTADA la contestación de demanda inmersa en los escritos de fecha 01 y 07 de marzo del 2013 y PUSO EN CONOCIMIENTO de CONTRATISTA ATLAS E.I.R.L. para los fines correspondientes"*.
- En ese sentido, y en los puntos ya señalados se le dio calidad de contestación de demanda a los escritos de fecha 01 y 07 de marzo del 2013 (según Resolución N° 13), cuando ya en la Resolución N° 10 se le había declarado a la Demandada la calidad de parte renuente, por lo que mediante la Resolución N° 18 viene a corregir dicho error de la siguiente manera:

³ El subrayado es nuestro.

Considerando Sexto de la Resolución N° 13 debe decir:

En atención a lo señalado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA y al encontrarse dicha notificación dentro del plazo otorgado, el Árbitro Único considera que corresponde tener por presentada los escritos de fecha 01 y 07 de marzo de 2013, por lo que corresponde poner en conocimiento de CONTRATISTA ATLAS el escrito de fecha 13 de junio de 2013, que incorpora copia de los escritos de fecha 01 y 07 de marzo de 2013.

Segundo punto resolutivo de la Resolución N° 13 debe decir:

DECLARAR FUNDADA la reconsideración formulada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA, en el extremo referido a la presentación de su escrito de fecha 13 de junio de 2013 y en consecuencia TENER POR PRESENTADO los escritos de fecha 01 y 07 de marzo de 2013 y PONER EN CONOCIMIENTO de CONTRATISTA ATLAS EIRL. para los fines correspondientes.

- Considerando Octavo de la Resolución N° 18 en donde señaló que atendiendo a la corrección efectuada no corresponde dejar sin efecto los actos procesales del proceso arbitral tales como las Resoluciones N° 12, N° 13, N° 14, N° 15, entre otros.
- Considerando Noveno de la Resolución N° 18 en donde señaló que, las partes deben respetar los plazos procesales del proceso arbitral, por lo que los escritos de fecha 01 y 07 de marzo del 2013, son de **CARÁCTER INFORMATIVO**, mas no cuentan con la calidad de un escrito de contestación de demanda.
- En ese sentido, la Resolución N° 18 DECLARÓ FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la Demandante en el extremo de la fecha de la presentación con la que contaba la Demandada para presentarla y en consecuencia CORREGIÓ el sexto considerando y el segundo punto resolutivo

de la Resolución N° 13⁴; DECLARÓ INFUNDADO el pedido de la Demandante con relación al extremo de dejar sin efecto las Resoluciones N° 12, N° 13, N° 14 y N° 15, y otros; DEJÓ CONSTANCIA al no haber presentado su escrito de contestación de demanda dentro del plazo, se tuvo presente los escritos de fecha 01 y 07 de marzo del 2013, **CON CARÁCTER INFORMATIVO** no teniendo los mismos la calidad de una contestación de demanda.

- Finalmente, este Árbitro RESOLVIÓ además de lo indicado en el punto anterior, y de conformidad a las facultades probatorias con las que cuenta el Árbitro Único de conformidad a la regla 46° del Acta de Instalación y al artículo 43° de la Ley de Arbitraje aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071, es que ADMITIÓ DE OFICIO los medios probatorios presentados por la Demandada con fecha 01 y 07 de marzo del 2013, así como también se CITÓ A LAS PARTES a una Audiencia Especial para una mejor ilustración de los hechos para el 22 de octubre del 2013.

IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

43. Mediante Resolución N° 11 de fecha 17 de junio del 2013, se RESOLVIÓ reprogramar la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el 25 de junio del 2013, en vista que la citación a la Demandada no cuenta con los tres (03) días hábiles de anticipación

44. En dicha Audiencia, el Árbitro Único, considerando las pretensiones formuladas por la Demandante así como de poner en conocimiento las siguientes Resoluciones: i).- Resolución N° 12 de fecha 24 de junio del 2013 en donde se RESOLVIÓ TENER PRESENTE la propuesta de puntos controvertidos presentada por la Demandante, ii).- Resolución N° 13° de fecha 24 de junio del 2013 en donde se RESOLVIÓ entre otros declarar FUNDADO la Reconsideración en el extremo de tener por presentada la

⁴ Según los párrafos en negrita y en cursiva de la página 13 del presente Laudo.

Contestación de la Demanda inmersa en los escritos de fecha 01 y 07 de marzo del 2013 y poniendo en conocimiento de la Demandante, así como DEJÓ SIN EFECTO el punto resolutivo Primero de la Resolución N° 10 de fecha 30 de mayo del 2013, iii).- Resolución N° 14 de fecha 24 de junio del 2013 en donde se TUVO PRESENTE la delegación de funciones al abogado, y iv).- Resolución N° 15 del 24 de junio del 2013, en donde se RESOLVIÓ tener presente los puntos controvertidos de la Demandada y puso en conocimiento de la parte Demandante, y luego de considerar debidamente las exposiciones, comentarios y sugerencias de las partes, procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

Primer Punto Controvertido: *Determinar si corresponde o no, declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 173-2011-GODUR-MDSJB de fecha 03-11-2011 que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 30 días calendarios, basada en la entrega incompleta del expediente técnico y por ende la adquisición tardía de materiales para la obra.*

Segundo Punto Controvertido: *Determinar si corresponde o no, aprobar la ampliación del plazo N° 01 por 30 días calendarios, por ser necesaria para la culminación de las metas contractuales, basada en la no existencia de materiales o insumos en la localidad, hecho no contemplado en el expediente técnico.*

Tercer Punto Controvertido: *Determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad el pago de S/. 23,954.44 por concepto de gastos generales correspondientes a los 30 días de la ampliación de plazo N° 01, asumidos por el Contratista.*

Cuarto Punto Controvertido: *Determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad el pago por concepto de daños, suma ascendente a S/. 20,000.00, a favor del Contratista.*

Quinto Punto Controvertido: *Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir las costas y costos del presente proceso arbitral.*

45. Luego de ello, se establecieron las reglas para el pronunciamiento del Árbitro Único sobre los puntos controvertidos.

46. Acto seguido, el Arbitro Único procedió a admitir los siguientes medios probatorios: I).- De la Demandante los medios probatorios ofrecidos en el acápite VII

ANEXOS de su escrito presentado con fecha 04 de enero del 2013, así como también se le requirió para que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con presentar la siguiente documentación:

- Las bases y términos de referencia, donde no se incluyen los imprevistos invocados.
- Presupuesto oferta, donde no se incluyen los imprevistos invocados.
- Constancia de entrega real de la posta de salud.
- Cartas de la Entidad, sobre demora en la entrega del expediente técnico.
- Cartas del Contratista, sobre el tema; y

ii).- De la Demandada los medios probatorios del escrito de fecha 01 de marzo del 2013 del numeral 1 al 39; y el escrito de fecha 07 de marzo del 2013, del numeral 1 al 4.

47. Asimismo, se hizo presente que el Árbitro se encontraba facultado para ordenar en su oportunidad la actuación de las pruebas de oficio adicionales que considere pertinente para mejor resolver, de conformidad a lo dispuesto por el Acta de Instalación.

48. El Arbitro Único CITÓ a una Audiencia Especial para el 18 de julio del 2013 a fin que cada parte exponga los hechos materia de la controversia, a la cual asistió solo la Demandada.

49. Finalmente, este Árbitro Único mediante Resolución N° 18 (el cual viene a modificar en parte lo señalado en el Acta de Conciliación), DEJÓ CONSTANCIA al no haber presentado su escrito de contestación de demanda dentro del plazo, se tuvo presente los escritos de fecha 01 y 07 de marzo del 2013, **CON CARÁCTER INFORMATIVO** no teniendo los mismos la calidad de una contestación de demanda. Así mismo, RESOLVIÓ además de lo indicado y de conformidad a las facultades probatorias con las que cuenta el Árbitro Único de conformidad a la regla 46° del Acta de Instalación y al artículo 43° de la Ley de Arbitraje aprobada mediante Decreto

Legislativo N° 1071, es que ADMITIÓ DE OFICIO los medios probatorios presentados por la Demandada con fecha 01 y 07 de marzo del 2013, así como también se CITÓ A LAS PARTES a una Audiencia Especial para una mejor ilustración de los hechos para el 22 de octubre del 2013.

V. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR.

50. Mediante Resolución N° 20 de fecha 18 de noviembre del 2013, el Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 10 de diciembre del 2013.

51. En dicha Audiencia, SOLO se contó con la presencia de la Demandada, para lo cual el Árbitro Único otorgó el uso de la palabra a los representantes de la parte demandada y quienes procedieron a efectuar sus informes orales, luego de lo cual el Árbitro Único procedió a efectuar las preguntas que consideró convenientes, las cuales fueron contestadas por la parte Demandada.

52. Asimismo, el Árbitro Único, de conformidad a lo establecido en el numeral 68 del Acta de Instalación, fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, pudiendo ser prorrogado a su discreción por el mismo término y por una sola vez.

53. Finalmente, mediante Resolución N° 21 de fecha 13 de enero del 2014 se comunicó a las partes la prórroga del plazo para emitir el laudo arbitral, otorgándose por única vez el plazo de treinta (30) días hábiles.

IV. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.

54. De los argumentos expuesto por cada una de las partes en los escritos de demanda, en la calidad de informativo los escritos de fecha 01 y 07 de marzo del 2013

Sede del Árbitro Único: Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n, Distrito Jesús María. Lima 11/Perú.

Arbitraje Ad-Hoc: Municipalidad Distrital de San Juan Bautista Vs. Contratista Atlas EIRL.

Árbitro Único: Dr. Jorge Luis Conde Granados.

por parte de la Demandada (admitiendo de Oficio los medios probatorios que se desprenden de dichos escritos), alegatos, escritos e informes orales, así como a las pruebas aportadas en el presente arbitraje y puestas a consideración de esta jurisdicción, corresponde en este estado al Árbitro Único analizar cada uno de los puntos controvertidos.

55. Y, considerando que: **i)** no existe cuestionamiento alguno, por las partes, al nombramiento y posterior competencia del Árbitro Único, **ii)** existe sometimiento expreso de las mismas a resolver las controversias surgidas durante su vínculo contractual mediante arbitraje, **iii)** además, La Demandante presentó su escrito de demanda dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación. Asimismo La Demandada fue emplazada válidamente con el escrito de demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa (carácter informativo de los escritos de fecha 01 y 07 de marzo del 2013 y admisión de Oficio solo de los medios probatorios en dichos escritos), **iv)** las Partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar los medios probatorios que ofrecieron, e inclusive para presentar alegatos escritos e informar oralmente, conforme dan cuenta todas las resoluciones expedidas en el presente arbitraje; **v)** el Árbitro Único declara que ha revisado todos y cada uno de los medios probatorios admitidos en el presente arbitraje, los ha analizado y les ha adjudicado el mérito que les corresponde, aun cuando en el presente laudo no se haga mención expresa a alguno de ellos.

56. En tal sentido, corresponde analizar los puntos controvertidos establecidos en la audiencia respectiva.

En cuanto al Punto Controvertido Nº 01

Determinar si corresponde o no, declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 173-2011-GODUR-MDSJB de fecha 03-11-2011 que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 30 días calendarios, basada en la entrega incompleta del expediente técnico y por ende la adquisición tardía de materiales para la obra.

57. En este extremo, corresponde señalar si efectivamente la Demandada cumplió con entregar el expediente técnico completo (para así evitar la adquisición tardía de materiales para la obra), y ver de Oficio si se cumplió con el procedimiento señalado por el Reglamento con relación a la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 30 días calendarios ya que en esto se funda la Nulidad. Cabe señalar que el Artículo 26° de la Ley, obliga a todos los postores y a la entidad que convoca al proceso a sujetarse a lo establecido en las Bases, en la propia Ley y en el Reglamento.

58. En ese sentido, este Árbitro interpretará de manera objetiva el contenido de las Bases las mismas que deben de obedecer y cumplir con lo dispuesto por los Artículos pertinentes de la Ley y el Reglamento y aplicarlo de manera objetiva a la ejecución del contrato de obra en lo concerniente a la solicitud de ampliación de plazo desarrollado por La Demandante.

59. Para esto, somos de la posición que el Derecho debe de regular la vida en sociedad aplicándose a los hechos producidos o derivados de las relaciones inter subjetivas (en el presente caso declarar o no la Nulidad de una Resolución Gerencial que declaró la Improcedencia de la Solicitud de Ampliación de Plazo, basada a que la Demandada no cumplió con entregar el expediente técnico completo) con trascendencia jurídica. Esta regulación se tiene que realizar a través de la aplicación del conjunto de normas jurídicas que constituyen el derecho objetivo y positivo. Por tanto, la aplicación del Derecho debe consistir en la culminación de un proceso lógico mental que se da desde una regla general (Bases, contrato, Ley, Reglamento) hasta la adopción de una decisión particular, lo que se consigue todo esto a través de la interpretación⁵.

60. En el presente caso para llegar a una interpretación lógica y jurídica de las Bases y el contrato, los mismos que deben estar acorde con la Ley y el Reglamento y

⁵ DU PASQUIER, Claude: "Introducción al Derecho". Editorial Jurídica Portocarrero S.R.L. 5ta edición. Traducción del francés por Julio Ayasta Gonzales. Lima, Perú. 1994. Pág. 144

congruente con el sentido que alega la Demandante, es que se procede analizar el presente punto controvertido en Declarar la Nulidad o No de la Resolución Gerencial, en el siguiente orden de prelación **i).- Del expediente técnico completo o incompleto y ii).- Del cumplimiento del procedimiento para Ampliación de Plazo.**

61. Del escrito de Demanda Arbitral, este Árbitro evaluó los diversos medios probatorios presentados por la Demandante, entre las cuales para citar tenemos los siguientes documentos: **i).- Asiento N° 80 de fecha 01 de octubre del 2011** en el cual (entre otros), el Residente comunicó al Supervisor que se le estaría alcanzando el calendario valorizado reprogramado, así como también que el proyecto contempló la adquisición de equipos e instrumentos médicos (señalando que en este último no se especificó sus especificaciones técnicas en el Expediente Técnico), así como también la colocación de ventanas con vidrios templados (según plano DV-01-Lamina N°14) y los cuales no se encuentran en Iquitos si no en Lima, las mismas que demorarían en llegar sesenta (60) días calendarios; **ii).- Asiento N° 81 de fecha 03 de octubre del 2011** en el cual (entre otros), el Residente comunicó al Supervisor que no se cuenta con las especificaciones técnicas de los equipos médicos, así como la adquisición de los vidrios templados demorarían en traerlos de Lima sesenta (60) días calendarios y que el pozo con electrobombas no consideró no contempló un estudio de prospección por parte del proyectista; **iii).- Asiento N° 82 de fecha 04 de octubre del 2011** en el cual (entre otros), el Residente puso en conocimiento sobre la demora para la adquisición de los equipos e instrumentos médicos, así como de los vidrios templados cuya demora es de sesenta (60) días calendarios, por lo que solicitó una ampliación de plazo por el espacio de treinta (30) días calendarios; **iv).- Asiento N° 84 de fecha 08 de octubre del 2011** en el cual (entre otros), el Residente comunicó al Supervisor que el expediente técnico no cuenta con un estudio de profundidad de la napa y el ph del agua, así como reiteró la solicitud de ampliación de plazo N° 01; **v).- Documento de fecha 12 de octubre del 2011**, mediante el cual un proveedor señala que los vidrios templados estarán en Iquitos en un plazo de 45 días calendarios; **vi).- Mediante Carta N° 048-2011-CATLAS-IQ** de fecha 24 de octubre del 2011, se adjuntó documentación sustentatoria que

Sede del Árbitro Único: Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n, Distrito Jesús María. Lima 11/Perú.

Arbitraje Ad-Hoc: Municipalidad Distrital de San Juan Bautista Vs. Contratista Atlas EIRL.

Árbitro Único: Dr. Jorge Luis Conde Granados.

demonstraba la necesidad de la Ampliación N° 01; **vii).**- Carta N° 302-2011-GODUR-MDSJB de fecha 25 de octubre del 2011, en donde la Demandada solicita opinión al Supervisor sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01; **viii).**-Contrato de Obra N° 021-2011-SGL-GAF-MDSJB/PS de fecha 26 de julio del 2011, en donde se reguló los alcances de la ejecución de la obra; **ix).**- Resolución Gerencial N° 173-2011-GODUR-MDSJB de fecha 03 de noviembre del 2011, por la cual se declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 01 y **x).**- Las Bases adjuntadas mediante escrito N° 09 de fecha 04 de julio del 2013.

62. En este sentido, y habiendo revisado e interpretado solo los medios probatorios de la Demandada (más no los fundamentos de la Contestación de la Demanda, el mismo que tiene carácter solo de informativo), aquellos aceptados de OFICIO, es que se ha considerado los siguientes documentos: **i).**- Informe del Arquitecto de Planta N° 068-2011/SGEO-MDSJB/RRR de fecha 02 de noviembre del 2011, donde concluye que el Residente comete algunas irregularidades (impedimento al acceso del cuaderno de obra) y que no procede por estar mal encaminado la solicitud ya que se venció el plazo para solicitar la ampliación entre otros, **ii).**- Carta N° 086-2011-JEHH-MDSJB de fecha 28 de octubre del 2011 del Supervisor a la Demandada declarando igual por las mismas razones improcedente la Ampliación de Plazo N° 01, **iii).**- Formato SNIP N° 04 y N° 06 de fecha 17 de marzo del 2011, Y SEACE (debidamente fdateado), **vi).**- Carta N° 292 - 2011-GODUR-MDSJB de fecha 17 de octubre del 2011 en donde la Demandante envió al Supervisor el Expediente Técnico con las Aclaraciones e implementarlo, **v).**- Carta N° 319-2011-GDUI-MDSJB se remite a la Demandante el pronunciamiento del Ministerio de Salud con relación a las colores (Resolución Ministerial de fecha 06 de junio del 2007), **vi).**- Carta N° 063-2011-JEHH/S-MDSJB de fecha 06 de setiembre del 2011 y Carta N° 078-2011-JEHH/S-MDSJB de fecha 13 de octubre del 2011, la Demandada pone en conocimiento de la Demandante sobre que no puede acceder al cuaderno de obra, así como la inasistencia del personal de la Demandante (según cartas e Informe N° 073-2011-/SGEO-MDSJB/RRR se solicitó multa), **vii).**- Hojas de Liquidación y Solicitud de pagos de fechas 31 de agosto del 2011 y **viii).**- Asientos N° 01 al N° 28 del

Sede del Árbitro Único: Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n, Distrito Jesús María. Lima 11/Perú.

Arbitraje Ad-Hoc: Municipalidad Distrital de San Juan Bautista Vs. Contratista Atlas EIRL.

Árbitro Único: Dr. Jorge Luis Conde Granados.

Del Expediente Técnico completo o incompleto..

63. Por ello, con relación al expediente técnico completo o incompleto este colegiado puede observar, interpretar y definir que en virtud a los Artículos 4° y 26° de la Ley, Artículos 54°, 184° y 200° del Reglamento, así como lo señalado por el Artículo Primero y Quinto del Contrato, lo siguiente:

Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:

h) Principio de Transparencia: Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación correspondiente, salvo las excepciones previstas en la presente norma y su Reglamento. La convocatoria, el otorgamiento de la Buena Pro y los resultados deben ser de público conocimiento⁶.

El Principio de Transparencia es muy claro, ya que las calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores se fundan justamente en el caso en que la Entidad deba absolver fundamentada y de manera sustentada las consultas y aclaraciones formuladas por el adquiriente de las Bases⁷, y que todo esto conforme un expediente (expediente integrado) con conocimiento de las partes postulantes en el proceso. Así mismo, y con referencia a la especificaciones técnicas (la misma que forman parte de las Bases y por ende del expediente técnico), el Tribunal en su Resolución N° 2227-2007-TC-S4 determinó lo siguiente: "Debe existir un mínimo necesario de especificaciones, no solo para la identificación del objeto, sino para que

⁶ Concordado con el Artículo 36° del Reglamento y que a la letra señala:

Artículo 36.- Acceso a las Bases

Todo proveedor, sin restricciones ni pago de derechos, puede tener acceso a las Bases de un proceso de selección a través del SEACE. En caso opten por solicitar copia directamente a la Entidad, abonaran el costo de reproducción correspondiente.

⁷ Ver Resolución n° 1144/2007/TC-S4.

las propuestas concernientes a este sean razonablemente cotejables". Por tanto, en este estado la Demandada en virtud a los documentos: i).- Formato SNIP N° 04 y N° 06 de fecha 17 de marzo del 2011, Y SEACE y ii).- Las Bases adjuntadas por la Demandante mediante escrito N° 09 de fecha 04 de julio del 2013, en su acápite Términos de Referencia y Presupuesto Oferta (y que conforman el expediente técnico) y que fue en mayo del 2011, **HA CUMPLIDO** con el respectivo Principio de Transparencia en el sentido que la Demandante tuvo los elementos necesarios y suficientes para conocer (y que incluye los elementos tales como el tema de los vidrios templados y equipos médicos) y así proponer su oferta. Del mismo modo, en virtud a tal Principio, se ha señalado el mínimo necesario no solo para la identificación de los productos y elementos, sino incluso para que la Demandante en virtud a su comprobada experiencia (requisito indispensable de calificación para ser ganadora), ha podido resolver que su propuesta sea lo suficientemente razonable y por tanto cotejable con lo solicitado por la Demandada.

Artículo 26.- Condiciones mínimas de las Bases

Las Bases de un proceso de selección serán aprobadas por el Titular de la Entidad o por el funcionario al que le hayan delegado esta facultad y deben contener obligatoriamente, con las excepciones establecidas en el Reglamento para la adjudicación de menor cuantía, lo siguiente:

b) El detalle de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar; el lugar de entrega, elaboración o construcción, así como el plazo de ejecución, según el caso. Este detalle puede constar en un Anexo de Especificaciones Técnicas o, en el caso de obras, en un Expediente Técnico;

En el presente caso dicho Artículo sigue la misma suerte del principal y que es el espíritu del Principio de Transparencia comentado en el párrafo anterior, es decir que la Demandada ha cumplido con elaborar y poner en conocimiento los alcances de las Bases (y que está conformado por el expediente técnico, términos de referencia, entre otros) dentro de la naturaleza y condiciones técnicas señalados en la Convocatoria ADP N° 001-2011-CE AD HOC-MDSJB/1era Convocatoria, y que justamente se encuentra

demostrada en la Oferta ganadora alcanzada por la Demandante (oferta realizada en virtud a la razonabilidad y cotejable con lo solicitado por la Demandada).

Artículo 54.- Formulación y absolución de consultas

A través de consultas, los participantes podrán solicitar la aclaración de cualquiera de los extremos de las Bases, o plantear solicitudes respecto a ellas. El Comité Especial absolverá las consultas mediante un pliego absolutorio, debidamente fundamentado, el que deberá contener la identificación de cada participante que las formulo, las consultas presentadas y la respuesta para cada una de ellas.

El mencionado pliego deberá ser notificado a través del SEACE y a los correos electrónicos de los participantes, de ser el caso.

Las respuestas se consideran como parte integrante de las Bases y del contrato⁸.

Del Artículo se desprende que la Demandante también tuvo acceso a las oportunidades que otorga la norma en solicitar aclaraciones (consultas) con relación al expediente materia de las Bases que fueron aprobadas por Resolución Gerencial N° 085-2010-GM-MDSJB de fecha 04 de mayo del 2011. Por ello, a estas alturas no solo la

⁸ Concordado con el Artículo 28 de la Ley, y que dice a la letra:

Artículo 28.- Consultas y Observaciones a las Bases

El cronograma a que se refiere el inciso f) del artículo 26 de la presente norma debe establecer un plazo para la presentación de consultas y observaciones al contenido de las Bases y otro para su absolución.

A través de las consultas, se formulan pedidos de aclaración a las disposiciones de las Bases y mediante las observaciones se cuestionan las mismas en lo relativo al incumplimiento de las condiciones mínimas o de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección.

Las respuestas a las consultas y observaciones deben ser fundamentadas y sustentadas y se comunicarán, de manera oportuna y simultánea, a todos los participantes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), considerándose como parte integrante de las Bases.

En caso que el Comité Especial no acogiera las observaciones formuladas por los participantes, éstos podrán solicitar que las Bases y los actuados del proceso sean elevados al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, siempre que el Valor Referencial del proceso de selección sea igual o mayor a trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Si el Valor Referencial es menor al monto señalado en el párrafo precedente, las observaciones serán absueltas por el Titular de la Entidad en última instancia.

El procedimiento y plazo para tramitar las consultas y observaciones se fijará en el Reglamento.

Demandante en virtud a su EXPERTIS, pudo haber tenido conocimiento adicional (a lo ya programado en marzo del 2011 señalado en los párrafos anteriores) sobre la naturaleza y alcances de cada uno de los ítems (involucra las observaciones como son las especificaciones técnicas de los equipos médicos, así como la adquisición de los vidrios templados) que conlleva el expediente técnico materia de discusión, sino que incluso pudo haber desarrollado algún tipo de aclaración (consulta) con relación a las bases, y las cuales dicho expediente técnico PUDO HABER SIDO PERFECCIONADO en esta etapa del proceso, lo cual al no haber observación alguna se pasó a la integración de las Bases.

DEL CONTRATO N° 021-2011-SGI-GAF-MDSJB/PS

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 18/07/2011, el Comité Especial Ad Hoc adjudicó la Buena Pro de la ADP N° 001-20011-CE AD HOC-MDSJB/1era. Convocatoria, para la Ejecución de la Obra: AMPLIACIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL PUESTO DE SALUD I – 3 DEL AA.HH. AMERICA, cuyos detalles, importes unitarios y totales, constan en los documentos integrantes del presente contrato

CLÁUSULA QUINTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las Bases Integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

Este Árbitro puede observar que las Bases una vez agotado la primera fase (que tiene con ver con la inclusión de dichas Bases en el SEACE en marzo del 2011), seguido por la segunda fase y que tiene que ver con el proceso de convocatoria a Licitación o ADP (realizada en el mes de julio del 2011), momento el cual todo interesado en participar tuvo acceso a las Bases y otros, y concluida la tercera fase con la suscripción del contrato el cual involucra las Bases Integradas, la Oferta Ganadora y los documentos privados del proceso de selección, más aun señalándose en la Cláusula Primera sobre los detalles, importes unitarios, entre otros (es decir el expediente completo), y que la Demandante tuvo conocimiento al momento de la suscripción del contrato al cual con su firma avalo y prestó su conformidad del mismo, tanto es así que el contrato es Ley entre las partes, por lo que no se puede alegar que el expediente estuviera incompleto.

Sede del Árbitro Único: Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n, Distrito Jesús María. Lima 11/Perú.

Arbitraje Ad-Hoc: Municipalidad Distrital de San Juan Bautista Vs. Contratista Atlas EIRL.

Árbitro Único: Dr. Jorge Luis Conde Granados.

Artículo 184º.- Inicio del plazo de Ejecución de Obra

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

- 2. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;*
- 3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra; (...)*

En este estado, debemos **primero** comenzar con el análisis de ver si efectivamente cumplió o no la Demandada con la entrega del terreno dentro del plazo establecido. Efectivamente, la Demandante presentó el Acta de Entrega de Terreno para Ejecución de Obra debidamente legalizado ante Notario E. Raul Salazar Martínez con fecha 03 de julio del 2013 (y que forma del Escrito 9 de la Demandante) señalando lo siguiente:

Luego de hacer un recorrido en el área de influencia para la ejecución de la obra, la misma que se ubica en la Jurisdicción del Distrito de san Juan Bautista, por lo que se deja constancia que a la fecha existe impedimento para iniciar los trabajos, por el hecho que todavía no se ha realizado el retiro de los equipos y mobiliarios por parte de los encargados del Puesto de Salud de las instalaciones existentes.

Visto esto, debemos decir que existen impedimentos de hecho como de derecho, en el presente caso podría configurar un impedimento de hecho, sin embargo, viendo los Asientos del N° 01 al N° 13 (se señala hasta el Asiento N° 13 que concuerda con la fecha de la real entrega del terreno que expresa la Demandante, es decir el día 20 de agosto del 2011) adjuntados por la Demandada se puede visualizar que, la Demandante realizó con normalidad sus trabajos de obra en el terreno señalado y que incluso dichos Asientos formaron parte del pago como adelanto de obra tal como lo señaló las Hojas de Liquidación y Solicitud de pagos de fechas 31 de agosto del 2011. Por tanto, la ejecución del contrato y demás se iniciaron materialmente desde el 10 de agosto del 2011, con lo cual la entrega de terreno se perfeccionó de acuerdo a la manera en que se ejecutó el contrato desde el día siguiente de la entrega del terreno, no habiendo observaciones importantes que hicieran un real impedimento para la ejecución de la obra.

Segundo, con relación a la entrega del expediente completo de obra (que involucra los ítems de lo solicitado por la Demandada) y el mismo que para este Colegiado se perfeccionó y tuvo conocimiento hasta la fecha de la firma del contrato de acuerdo con lo analizado en los párrafos anteriores, en esta oportunidad al momento de la ejecución incluso pudo haber solicitado una aclaración (ya no observación de fondo, por cuanto esta etapa se cerró en el proceso de adjudicación) desde el primer momento en que tuvo a la mano tal expediente, sin embargo hemos visto que tales precisiones por parte de la Demandante han surgido a partir de los Asientos: i).- N° 81 de **fecha 03 de octubre del 2011** en el cual (entre otros), el Residente comunicó al Supervisor que no se cuenta con las especificaciones técnicas de los equipos médicos, así como la adquisición de los vidrios templados demoraría en traerlos de Lima sesenta (60) días calendarios y que el pozo con electrobombas no consideró no contempló un estudio de prospección por parte del proyectista; ii).- N° 82 de **fecha 04 de octubre del 2011** en el cual (entre otros), el Residente puso en conocimiento sobre la demora para la adquisición de los equipos e instrumentos médicos, así como de los vidrios templados cuya demora es de sesenta (60) días calendarios, por lo que solicitó una ampliación de plazo por el espacio de treinta (30) días calendarios; iii).- N° 84 de **fecha 08 de octubre del 2011** en el cual (entre otros), el Residente comunicó al Supervisor que el expediente técnico no cuenta con un estudio de profundidad de la napa y el ph del agua, así como reiteró la solicitud de ampliación de plazo N° 01.

En ese sentido este Árbitro observa hasta cuatro (4) momentos que tuvo la Demandante para poder ir encaminando en obtener mayores informaciones, así como solicitar apreciaciones formales al expediente técnico: i).- Desde 17 de marzo del 2011 a la fecha del 03 de octubre del 2011 (aproximadamente 6 meses con 15 días) fecha de disposición en el portal web SEACE primeros alcances, ii).- Luego de aprobado en mayo del 2011 a la fecha del 03 de octubre del 2011 (casi 5 meses) fecha de puesto al público para su participación expediente completo, iii).- Desde el momento de la firma del contrato el 26 de julio del 2011 (2 meses y 7 días) y iv).- Al momento de la entrega del inmueble y expediente (1 meses 24 días), es decir ha tenido **HASTA EN CUATRO (4)**

Sede del Árbitro Único: Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n, Distrito Jesús María. Lima 11/Perú.

Arbitraje Ad-Hoc: Municipalidad Distrital de San Juan Bautista Vs. Contratista Atlas EIRL.

Árbitro Único: Dr. Jorge Luis Conde Granados.

MOMENTOS para poder dar solución a sus dudas con relación al expediente técnico y no esperar desde el pedido formal que fue a través del Asiento N° 82 de fecha **04 de octubre del 2011** en donde el Residente puso en conocimiento sobre la demora para la adquisición de los equipos e instrumentos médicos, así como de los vidrios templados cuya demora es de sesenta (60) días calendarios, para lo que **solicitó una ampliación de plazo por el espacio de treinta (30) días calendarios**, siendo el mismo sustentado mediante Carta N° 048-2011-CATLAS-IQ de fecha **24 de octubre del 2011**, es decir justamente un 1 mes y 5 días antes que se venciera el plazo del contrato por un lado (si se toma como fecha 04 de octubre del 2011) o 16 días antes por otro lado (si se toma como fecha 24 de octubre del 2011). Si bien es cierto el Reglamento señala que la solicitud debe seguir un procedimiento determinado y que aparentemente estuvo dentro del plazo del vencimiento del contrato, la pregunta es **¿SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 201 DEL REGLAMENTO?**

Este Árbitro muy aparte de lo señalado en los párrafos anteriores, y a pesar de la actuación NADA DILIGENTE por parte de la Demandante, es que esta SI CUMPLIO con la primera parte de dicho Artículo en poder solicitarlo dentro del plazo vigente de ejecución de obra. Pero, con relación al expediente completo de obra, la Demandante no puede alegar que el mismo ha estado incompleto por cuanto ha tenido hasta en cuatro (4) momentos para despejar sus dudas y no esperar a última hora por más que la norma señale que la solicitud deba presentarse dentro del plazo de ejecución, **POR LO QUE ÉSTE ÁRBITRO ÚNICO CREE QUE LA ACTITUD DE LA DEMANDANTE NO HA SIDO ACORDE CON LA ACTUACIÓN DE UN ORDENADO COMERCIANTE.**

64. Por tanto, luego del análisis realizado con la regulación pertinente y los documentos probatorios señalados de manera precedente es que este Colegiado concluye en que la Demandada SI CUMPLIÓ con entregar el expediente completo de obra y por tanto, la Demandante tuvo diferentes momentos para despejar sus dudas, entre otros y por lo que la adquisición tardía de los instrumentos hecho materia de la presente Demandante no se sujeta con los elementos fácticos y que modifiquen la ruta

crítica del programa de ejecución de obra, ya que en caso se hubiese entregado un expediente incompleto de obra, por **default** cabría la entrega tardía de los equipos, más aún la sustentación con un documento en donde se señale el tiempo de entrega (45 días) no es elemento suficiente para darle a la Demandada argumentación de fondo para que esta cambie la ruta crítica y por tanto otorgue la ampliación, si realmente la carga de la prueba y responsabilidad desde el conocimiento de las bases y expediente técnico lo tenía la Demandante desde cuatro (4) diferentes momentos, PARA ASÍ EVITAR ESTAS CLASES DE COMPLICACIONES EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.

Del cumplimiento del procedimiento para Ampliación de Plazo.

65. En este extremo, se analizará si realmente se siguió el procedimiento de Ampliación de Plazo contemplado por el Artículo 201º del Reglamento y que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo. (...)

La Demandante adjunta en su escrito de Demanda el Asiento N° 82 de fecha 04 de octubre del 2011, mediante el cual solicitó la ampliación por el plazo de treinta (30)

Sede del Árbitro Único: Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n, Distrito Jesús María. Lima 11/Perú.

Arbitraje Ad-Hoc: Municipalidad Distrital de San Juan Bautista Vs. Contratista Atlas EIRL.

Árbitro Único: Dr. Jorge Luis Conde Granados.

días, en virtud a que algunos de los requerimientos en el expediente técnico no se encontraban en Iquitos si no en la ciudad de Lima las cuales iban a demorar un plazo de 60 días, y el cual quedaba sustentado mediante Carta N° 048-2011-CATLAS-IQ de fecha 24 de octubre del 2011, y en donde adjunta una documento que detalla el mismo que los productos estarán en Iquitos en tiempo de 45 días. En este estado, la Demandada procedió a remitir dicha solicitud para opinión al Supervisor de obra mediante Carta N° 302-2011-GODUR-MDSJB de fecha 25 de octubre del 2011, luego este informa mediante Carta N° 086-2011-JEHH-MDSJB de fecha 02 de noviembre concluyendo entre otros, que no es causal de ampliación de plazo los documentos entregados ya que el mismo no modifica el calendario contractual, y que no existe el sustento fehaciente (no presenta más proformas) ya que dice primero 60 días y luego dice 45 días calendarios. Por tanto, mediante Resolución Gerencial N° 173-2011-GODUR-MDSJB de fecha 03 de noviembre del 2011, se resolvió lo siguiente: que el Residente de Obra está cometiendo graves irregularidades en el seguimiento de la obra tal como lo manifestaba el Supervisor, y declarar IMPROCEDENTE la Ampliación de Plazo N° 01, por ser extemporáneo la solicitud. Luego, la Demandante alega que no es extemporáneo su solicitud por que debió contabilizarse días hábiles y no días calendarios (tal como lo señaló en sus Alegatos)

En este estado, la Demandante actuó conforme al Reglamento en dejar indicado en el Asiento N° 82 de fecha 04 de octubre del 2011, y reiterado el Asiento N° 84 del cuaderno de obra de fecha 08 de octubre del 2011 la solicitud de ampliación de plazo por 30 días, el cual y según el procedimiento señalado en el Artículo 201° del Reglamento regula el plazo de quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado.

Por ello, y en aplicación del Artículo 151° del Reglamento que a la letra dice:

Artículo 151°.- Cómputo de los plazos.-

Sede del Árbitro Único: Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n, Distrito Jesús María. Lima 11/Perú.

Arbitraje Ad-Hoc: Municipalidad Distrital de San Juan Bautista Vs. Contratista Atlas EIRL.

Árbitro Único: Dr. Jorge Luis Conde Granados.

Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario. El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases. En el caso de contrataciones perfeccionadas mediante orden de compra o de servicio, el plazo de ejecución se computa desde el día siguiente de recibida. En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183º y 184º del Código Civil.

En el presente caso y en aplicación a la normativa vigente a la fecha de sucedido los hechos, el plazo de quince (15) días que regula el Reglamento en el Artículo 201º debe de considerarse como días calendarios⁹, por ello, si se tomara en cuenta como conclusión del hecho invocado la fecha 04 de octubre del 2011 (Asiento N° 82) la fecha para sustentar justamente la solicitud de Ampliación de Plazo conforme al presente Artículo venció el 19 de octubre del 2011, en caso si la fecha fuera el 08 de octubre del 2011 (Asiento N° 84) la fecha para sustentar también dicha Ampliación venció el 23 de octubre del 2011. Por tanto, en vista que la Carta que sustenta dicha solicitud de ampliación tiene como fecha 24 de octubre del 2011, **PODEMOS CONCLUIR QUE DE CUALQUIER MANERA EL PLAZO PARA SUSTENTAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO VENCIÓ**, por lo que queda demostrado que uno de los motivos señalados en la Resolución de Gerencia con relación a la extemporaneidad (Carta N° 048-2011-CATLAS-IQ de fecha 24 de octubre del 2011) se ha sujetado de acuerdo al Reglamento. Para este Árbitro Único, considera como fecha final de presentación del sustento de solicitud es el 19 de octubre del 2011.

Finalmente, también quedaron demostrados las graves irregularidades seguidas por la Demandante en el sentido que no cumplió con lo estipulado por el Artículo 194º del Reglamento que a la letra regula lo siguiente:

⁹ A manera de ejemplo el **Artículo 191º del Reglamento** reguló: “(...) Cuando dichas prestaciones superen el quince por ciento (15%), se requiere aprobación previa al pago de la Contraloría General de la República, la que deberá pronunciarse en un plazo no mayor de quince **(15) días hábiles** (...).” Es decir, el Reglamento conforme al Artículo 151º ya hizo esta distinción, especificando que solo en determinados Artículos se aplican los días hábiles y dejando para otros los días calendarios.

Artículo 194.- Cuaderno de Obra.-

En la fecha de entrega del terreno, se abrirá el cuaderno de obra, el mismo que será firmado en todas sus páginas por el inspector o supervisor, según corresponda, y por el residente, a fin de evitar su adulteración. Dichos profesionales son los únicos autorizados para hacer anotaciones en el cuaderno de obra.

El cuaderno de obra debe constar de una hoja original con tres (3) copias desglosables, correspondiendo una de éstas a la Entidad, otra al contratista y la tercera al inspector o supervisor. El original de dicho cuaderno debe permanecer en la obra, bajo custodia del residente, no pudiendo impedirse el acceso al mismo.

Todo esto se verifica con los documentos presentados por la Demandada Carta N° 063-2011-JEHH/S-MDSJB de fecha 06 de setiembre del 2011 y Carta N° 078-2011-JEHH/S-MDSJB de fecha 13 de octubre del 2011, en donde la Demandada pone en conocimiento de la Demandante sobre que no puede acceder al cuaderno de obra, así como la inasistencia del personal de la Demandante (según cartas e Informe N° 073-2011-/SGEO-MDSJB/RRR se solicitó multa).

66. Habiendo observado, leído la Demanda, interpretado las normas y actuado los medios probatorios, es que tanto lo analizado en el acápite del expediente técnico completo, como del procedimiento para ampliación del plazo, todos han seguido la correcta aplicación de la normativa legal vigente y no ha existido ningún tipo de causal de nulidad estipulado por la Ley, el Reglamento y el Código Civil que pudiera invalidarlo.

67. Por tanto, este Árbitro y en virtud a la voluntad de las partes de someter las discrepancias al presente Arbitraje regulado por la Ley y el Reglamento, es que declara **INFUNDADO** la presente pretensión, en la que La Demandante solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 173-2011-GODUR-MDSJB de fecha 03 de noviembre del 2011 que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 30 días calendarios, basada en la entrega incompleta del expediente técnico y por ende la adquisición tardía de materiales para la obra.

En cuanto al Punto Controvertido N° 02:

Determinar si corresponde o no, aprobar la ampliación del plazo N° 01 por 30 días calendarios, por ser necesaria para la culminación de las metas contractuales, basada en la no existencia de materiales o insumos en la localidad, hecho no contemplado en el expediente técnico.

68. En vista de lo resuelto en el punto controvertido anterior, en señalar que La Demandante no siguió con el procedimiento de ampliación de plazo regulado por el Artículo 201° del Reglamento, así como lo señalado por el Artículo 200° que a la letra dice:

Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo.-

De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.***
- 2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuible a la Entidad.***
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.***
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.***

Como se puede desprender, en ningún momento la adquisición de ventanas y el tema de equipamientos médicos iban a modificar la ruta crítica del programa de ejecución, ya que durante: i).- el mes de agosto cumplieron con el cronograma (si no se hubiera hecho el adelanto del pago y por qué no pensar que parte de ese pago tenía que estar destinado para la compra de equipos médicos), ii).- en el mes de setiembre se atrasó un poco con el trabajo el Demandante. Por ello, ya en el mes de octubre al identificar el problema de las ventanas, es que este Árbitro podría pensar que tomándose de tal hecho la Demandante, también podría incluir todo en uno solo (y como es el tema de los equipos médicos). Sin embargo, el presente Laudo no se basa en supuestos si no, de los medios probatorios aportados y del escrito de la Demanda, por lo que podemos detectar que dicha ruta crítica solo se basó en unas ventanas y en adquisición de equipos médicos, todo ello resuelto en el primer punto controvertido en que se

concluyó que el expediente estuvo completo y con total conocimiento de la Demandante, más aun por cuanto la Demandante tuvo hasta cuatro (4) momentos para hacer aclaraciones, entre otros.

69. Por tanto, este Árbitro y en virtud a la voluntad de las partes de someter las discrepancias al presente Arbitraje regulado por la Ley y el Reglamento, es que declara **INFUNDADO** la presente pretensión, en virtud a los hechos y conclusiones resueltos en el primer punto controvertido y lo señalado en el presente punto controvertido.

En cuanto al Punto Controvertido N° 03:

Determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad el pago de S/. 23,954.44 por concepto de gastos generales correspondientes a los 30 días de la ampliación de plazo N ° 01, asumidos por el Contratista.

70. En vista de lo resuelto en los puntos controvertidos anteriores, y adicionado que ante una hecho aún no resuelto (como es la Resolución de Gerencia), la Demandante no debió realizar pago alguno hasta que no resolviera la Demandada, o en su defecto estar seguros (de acuerdo a Ley) de anticiparse a dicha Resolución pero asumiendo tal riesgo. Por lo visto la Demandante optó por el segundo camino.

71. Por tanto, en este estado y en virtud a los argumentos señalados no solo en el punto anterior, sino también a lo resuelto en los Puntos Controvertidos N° 01 y N° 02, y todo aquello que forma parte del presente Laudo así como a lo señalado por el 49º de la Ley que a la letra dice:

Artículo 49.- Cumplimiento de lo pactado

Los contratistas están obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato, así como a lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo 1774º del Código Civil.

Es que se procede a declarar **INFUNDADO** el punto controvertido N° 03 mediante el cual no corresponde ordenar a la Demandada el pago de S/. 23,954.44 por concepto de gastos generales correspondientes a los 30 días de la ampliación de plazo N° 01, asumidos por la Demandante.

En cuanto al Punto Controvertido N° 04:

Determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad el pago por concepto de daños, suma ascendente a S/. 20,000.00, a favor del Contratista.

72. En el presente caso, está acreditado que La Demandada actuó bajo lo estipulado por el Reglamento, es decir si cumplió con las obligaciones esenciales a su cargo, conforme se estableció al analizar el punto controvertido N° 01, por tanto no se ha configurado el denominado hecho dañoso, así como también la Demandante no ha aportado documento alguno que demuestre, cual es el daño, perjuicio o menoscabo sufrido, más aún si esta última con el fin de conseguir la protección a su mayor derecho, tampoco siguió el procedimiento de resolución de contrato que señala la Ley y el Reglamento.

73. Debe entenderse que existe una carga en cabeza de quien solicita una indemnización por daños y perjuicios, la que tiene carácter probatorio, es decir quien lo solicita debe acreditar el daño sufrido, el cual en el presente caso no SE APLICA, justamente porque la Demandada si cumplió con sus prestaciones.

74. Por tanto, al habersele otorgado la razón a la Demandada no queda configurado en lo absoluto ningún daño a la Demandante, por lo que corresponde declarar **INFUNDADA** la pretensión de La Demandante.

En cuanto al Punto Controvertido N° 05:

Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir las costas y costos del presente proceso arbitral.

75. Previamente, y de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación el Árbitro Único estableció como definitivos los honorarios y gastos por servicio

Sede del Árbitro Único: Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n, Distrito Jesús María. Lima 11/Perú.

Arbitraje Ad-Hoc: Municipalidad Distrital de San Juan Bautista Vs. Contratista Atlas EIRL.

Árbitro Único: Dr. Jorge Luis Conde Granados.

secretarial fijados en dicha acta.

76. Teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, el Árbitro Único considera que cada una de las partes debe asumir en forma proporcional las costas y costos del presente proceso, en virtud a que cada una de ellas ha actuado conforme a las normas del debido proceso, ha ejercido plenamente sus derechos y ha mantenido razones de fondo y forma para acudir al arbitraje como medio de dar solución a la controversia surgida de la relación contractual que las vincula.

Por las consideraciones antes expuestas, El **ÁRBITRO ÚNICO RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de La Demandante, en consecuencia declarar la NO nulidad de la Resolución Gerencial N° 173-2011-GODUR-MDSJB de fecha 03-11-2011 que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 30 días calendarios.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de La Demandante, en consecuencia declarar la NO APROBACIÓN de la ampliación del plazo N° 01 por 30 días calendarios, por ser necesaria para la culminación de las metas contractuales, basada en la no existencia de materiales o insumos en la localidad, hecho no contemplado en el expediente técnico.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de La Demandante, en consecuencia no corresponde ordenar a la Demandada el pago de S/. 23,954.44 por concepto de gastos generales correspondientes a los 30 días de la ampliación de plazo N° 01, asumidos por la Demandante.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** el Cuarto Punto controvertido, en virtud a lo señalado en sus considerandos.

QUINTO: Disponer que las partes asuman en partes iguales, los gastos generados en el presente Arbitraje.

SÉXTO: Declarar que lo resuelto por el presente laudo tiene la calidad de cosa juzgada y es susceptible de ejecución conforme a Ley.

Notifíquese a las partes.



JORGE LUIS CONDE GRANADOS
Árbitro Único



Antonio Corrales Gonzales
Director de Arbitraje Administrativo